DESCRIPCIÓN: Agenda Impositiva

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

DETALLE: Chaco. Sellos. Alícuotas a partir del 1/12/2020

Provincia de Chaco Alícuotas del impuesto de sellos Aplicables desde el 1/12/2020

Consenso Fiscal

A través de la ley <u>F-3134</u>, la Provincia adhiere al <u>Consenso Fiscal 2021</u>, a través del cual las partes acuerdan, entre otros compromisos, dejar sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas a través de los Consensos Fiscales anteriores y fijan alícuotas máximas aplicables a cada actividad.

Actos, contratos y operaciones en general

El <u>artículo 14 de la ley tarifaria</u> establece como medida de valor la unidad fiscal, cuyo valor unitario se fija anualmente en la ley de presupuesto.

Para el año 2023 la ley (Chaco) 3744 fija en \$ 5,00 el valor de la unidad fiscal

- Aclaratoria y declaratoria: por los actos que tengan por objeto aclarar, declarar y rectificar errores de otros, o que confirmen actos anteriores en que se hayan pagado los impuestos respectivos sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros: 30 (treinta) unidades fiscales.
- Actos y contratos sin valor determinable:
 - A los actos y contratos sin valor determinable, salvo lo previsto para casos especiales: 350 (trescientas cincuenta) unidades fiscales.
- Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto: por cada período de noventa (90) días o fracción los adelantos por cuenta corriente y créditos en descubierto acordados por los bancos y otros establecimientos comerciales que devengan interés, el cinco por mil (5‰).

Este impuesto se aplicará sobre el mayor saldo deudor, que arroje la cuenta corriente en el trimestre. Los bancos y establecimientos comerciales serán agentes de retención de este impuesto y lo satisfarán a su vez trimestralmente.

- Adjudicaciones de bienes gananciales: sobre la adjudicación de bienes gananciales en toda disolución de sociedad conyugal cualquiera fuese la causa siempre y cuando exceda la suma de: mil ochocientos pesos (\$ 1.800), el cinco por mil (5‰).
- Boletos de compraventa y/o transferencia de bienes muebles en general: no gravados expresamente, el diez por mil (10‰).

- Adjudicación por disolución de sociedades: en los casos de adjudicación de semovientes, bienes muebles y/o inmuebles que se efectúan a los socios por disoluciones de sociedades, excepto sociedad conyugal, se tributará el gravamen correspondiente por transferencia y conforme a la naturaleza de los bienes adjudicados.
- Cesión de derechos y acciones: a toda cesión de derechos y acciones que no esté expresamente gravada con otra alícuota, el diez por mil (10‰).
- Comisión, consignación o representación: instrumentos que acrediten la iniciación de operaciones de comisiones, consignaciones o representaciones, 98 (noventa y ocho) unidades fiscales.
- Concesiones: por las concesiones y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa a cargo del concesionario, el quince por mil (15‰).
- Homologación de Acuerdos: sobre las partes del pasivo remitido y cualquiera sea el plazo establecido en los casos de Acuerdos aprobados y después de su homologación, el seis por mil (6‰).
- Contradocumentos: por los contradocumentos:
 - a) Sin monto determinable 30 (treinta) unidades fiscales.
 - b) Si su monto es determinable, tributará con la alícuota del acto que le dio origen.
- Contratos: contratos de ahorro, préstamos y créditos recíprocos el diez por mil (10‰).
- Cheques:
 - a) Por cada foja para cheques, 3 (tres) unidades fiscales.
 - b) Cheques comprados: por el valor nominal de todo cheque comprado por los bancos a cargo del depositante, el dos por mil (2‰).
- Depósitos:
 - a) De conformidad con lo dispuesto por el <u>artículo 177 del Código Tributario</u>, los depósitos de dinero a plazo que devengan interés, cuando el monto de los intereses devengados exceda de ciento ochenta pesos (\$ 180), el dos por mil (2 ‰). El impuesto deberá liquidarse en toda oportunidad en que se realice la acreditación de intereses.
 - b) Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes, 30 (treinta) unidades fiscales.
- Diplomas: A los diplomas de institutos, academias de música o enseñanza, 14 (catorce) unidades fiscales.
- Energía eléctrica: a los contratos de suministro de energía eléctrica el diez por mil (10‰).
- Fojas: por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente, 10 (diez) unidades fiscales.
- Giros y letras de cambio:
 - a) Los giros comerciales y letras de cambio el ocho por mil (8‰).
 - b) Giros bancarios de plaza a plaza que se cobren en territorio de la Provincia, el cinco por mil (5‰).
- Locaciones: por los contratos de locación y sublocación de obras, servicios o muebles y sus cesiones o transferencias el diez por mil (10‰).
- Matrícula y registros:
 - a) A la matrícula anual de los abastecedores que se pagará previa habilitación de la misma por la Municipalidad respectiva, 390 (trescientos noventa) unidades

fiscales.

- b) Por la inscripción en los registros matrículas respectivas de los títulos expedidos por las Universidades, 40 (cuarenta) unidades fiscales.
- c) Por cada otro título que por las leyes deban registrarse ante los poderes públicos, 30 (treinta) unidades fiscales.
- Órdenes de compra: sobre el valor de cada orden de compra que emiten los Estados Nacionales, provinciales y sus empresas de carácter comercial superior a ochocientos pesos (\$ 800) a cargo del vendedor, cuando no medie contrato en el cual se hubiese tributado el impuesto, el dos por mil (2‰).
- Pagarés y obligaciones: por los pagarés y cualquier otra obligación de pagar sumas de dinero, el diez por mil (10‰).
- Poderes: a los mandatos cuando se instrumenten privadamente, en forma de carta poder o autorización, salvo cuando se utilicen en la Justicia de Paz el diez por mil (10‰).
- Prendas: a todo contrato de prenda, sus cesiones, endosos y prórrogas, el diez por mil (10‰).
- Reconocimiento de deudas: a los reconocimientos de deudas efectuados judicial o extrajudicialmente, el diez por mil (10‰).
- Renuncias: a los desistimientos, prevenciones, renuncias y/o quitas, debiendo calcularse el impuesto sobre el valor de las demandas en los tres primeros casos y sobre la suma remitida en el otro, el diez por mil (10‰).
- Renuncias de herencias: a las renuncias de herencias, el diez por mil (10%).
- Seguros: las operaciones de seguros pagarán:
 - a) Por los seguros sobre la vida con capitales asegurados superiores a mil seiscientos pesos (\$ 1.600), el uno por mil (1‰).
 - b) Por los seguros de ramos elementales cuyos premios sean superiores a mil seiscientos pesos (\$1.600), el quince por mil (15‰).
 - c) Por los certificados provisorios de seguros, 24 (veinticuatro) unidades fiscales.
 - d) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, 24 (veinticuatro) unidades fiscales.
 - e) Por duplicados de pólizas adicionales o endosos cuando no se transmitan la propiedad, 10 (diez) unidades fiscales.
 - f) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfieran la propiedad, el tres por mil (3‰).
 - g) Por los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza que se refieren a:
 - 1) Cambio de ubicación del riesgo;
 - 2) Disminución del premio por exclusión de algún riesgo;
 - 3) Inclusión de nuevos riesgos;
 - 4) Cambio de fecha de pago del premio (primas irregulares) y
 - 5) Disminución del capital, 14 (catorce) unidades fiscales.
 - h) Por los seguros de servicios de sepelio, siete pesos 14 (catorce) unidades fiscales.
- Sociedades:
 - a) Por la constitución de sociedades civiles o comerciales o ampliación de capital, el quince por mil (15‰).
 - b) Por la prórroga o reconducción de su duración, el cinco por mil (5‰).

- c) Por la cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el cinco por mil (5‰).
- d) Por la escisión, fusión, transformación, disolución o liquidación de sociedades, excepto sociedad conyugal, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan, el cinco por mil (5‰), con un mínimo de trecientos cincuenta (350) unidades fiscales.
- Títulos: por cada contrato de título de capitalización o ahorro de cualquier clase, sujeto o no a sorteo colocado en la Provincia el dos por mil (2‰).
- Transacciones: por los convenios en juicios y las transacciones públicas homologadas y las privadas, el quince por mil (15‰).
- Transferencias:
 - a) Las transferencias de fondos de comercio, el quince por mil (15‰).
 - b) Las compraventas, permutas o transferencias de automotores, el quince por mil (15‰).
 - c) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, al diez por mil (10‰).
- Contratos de riesgo: sobre el monto del compromiso de inversión asumido por la empresa contratista, el quince por mil (15‰).
- Fideicomiso: Por cada contrato, el quince por mil (15‰) o un mínimo de dos mil (2.000) unidades fiscales, el que resulte mayor. El mínimo también se aplicará en caso de importe indeterminado.
- Contratos Asociativos:
 - a) Por Constitución de Agrupaciones de Colaboración y Uniones Transitorias y/u otros, ampliación o prórroga de su duración, el quince por mil (15‰).
 - b) Por disolución de Agrupaciones de Colaboración y Uniones Transitorias y/u otros, el cinco por mil (5‰).

Actos y contratos sobre inmuebles

- Boletos de compraventa: el diez por mil $(10 \ \%)$, sobre el precio total de la operación.
- Cesión y/o renuncia de derechos y acciones y transferencias de boletos de compraventa por la cesión y/o renuncia de derechos y acciones vinculados con inmuebles, como así la transferencia de boletos de compraventa sobre inmuebles, el quince por mil (15‰).
- Dominio:
 - a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el veinticinco por mil (25‰). Cuando se trate de la venta total o parcial de un inmueble dentro de los doce meses a contar de la fecha de su compra, la alícuota se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) a cargo del vendedor.
 - En el caso de escrituras traslativas de dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuando el monto imponible sea igual o inferior a pesos ciento veinte mil (\$ 120.000), la tasa será del cero por mil (0‰).
 - b) Por las escrituras de ratificación de dominio de inmuebles cuando el que lo transfirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición la

efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la ratificación, o en su defecto cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado por autos dicha circunstancia, el cuatro por mil (4‰).

- c) Por las adquisiciones de dominio, como consecuencia de juicios por prescripción adquisitiva, el veinticinco por mil (25‰).
- d) Por las escrituras de división de condominio, el cinco por mil (5‰).
- Hipotecas y otros derechos reales: por la constitución, prórroga o ampliación de derechos reales sobre inmuebles, el quince por mil (15‰).

En el caso de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal sea igual o inferior a pesos noventa y seis mil (\$96.000), la tasa será del cero por mil (0‰).

- Por contratos de locación y sublocación de inmuebles y sus cesiones o transferencias, el quince por mil (15‰).

En el caso de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal sea igual o inferior a pesos noventa y seis mil (\$96.000), la tasa será del cero por mil (0‰). Cuando la valuación fiscal sea superior, la tasa será del cinco por mil (5‰).

- Autenticación de firmas: a la autenticación de firmas que en documentos, actos o contratos efectúen los escribanos de registro, por cada firma autenticada 10 (diez) unidades fiscales.
- Constataciones: por las escrituras de constatación susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones, que no importe otro acto gravado por la ley, 24 (veinticuatro) unidades fiscales.
- Intimaciones: las escrituras de intimaciones, 24 (veinticuatro) unidades fiscales.
- Notificaciones: a las escrituras de notificaciones, 24 (veinticuatro) unidades fiscales.
- Poderes:
 - a) A las escrituras de poderes especiales, sus sustituciones y/o renovaciones, 24 (veinticuatro) unidades fiscales.
 - b) A las escrituras de poderes generales, sus sustituciones y/o renovaciones, 24 (veinticuatro) unidades fiscales.
- Protestas: a las escrituras de protestas, 24 (veinticuatro) unidades fiscales.
- Protestos: por protestos de documentos, el cinco por mil (5‰).
- Protocolización: protocolización, agregación o transcripción de documentos cuando su objeto fuera el dar fecha cierta, eficacia y validez al acto, 24 (veinticuatro) unidades fiscales.
- Testamentos: a los testamentos por actos públicos o protocolización de testamentos cerrados y ológrafos, 24 (veinticuatro) unidades fiscales.

Actos y contratos no especificados taxativamente en la ley del tributo

- a) Si su monto es determinado: el 15‰ (quince por mil)
- b) Si su monto no es determinable: 350 unidades fiscales

FUENTE: L. (Chaco) F-299 [BO (Chaco): 3/5/2017] modif. por <u>L. (Chaco) F-2965</u> [BO (Chaco): 9/1/2019] , <u>L. (Chaco) F-3168</u> [BO (Chaco): 6/11/2020] y <u>L. (Chaco) F-3744</u>

Créditos a Tasa Cero

A través de la <u>L. (Chaco) 3224-F</u> [BO (Chaco): 6/11/2020] se establece que estarán exentos del impuesto de sellos los consumos provenientes de la aplicación del Crédito a Tasa Cero para personas adheridas al régimen simplificado para pequeños contribuyentes y para trabajadoras y trabajadores autónomos, facultándose a la Administración Tributaria Provincial a reglamentar la aplicación del beneficio.

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.